

Lima, 22 de agosto de 2018

Señores

MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3
Mesa de Partes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima.-

Att.: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Ref.: Caso Arbitral N° 0287-2016-CCL

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpro con remitirles el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 9, emitido por el Tribunal Arbitral con fecha 1 de agosto de 2018 y depositado en el Centro con fecha 16 de agosto de 2018.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signature of Sofía Solano Zúñiga]
SOFÍA SOLANO ZÚNIGA
 Secretaria Arbitral

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1209104
REGISTRO N° 00060674-2018
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 22/08/2018 12:35:54
PP
Folios : 49

2018 AGO 16 PM 5 52

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 287-2016-CCL.

CONSORCIO ALFIL – SAN JUAN
-Demandante-

vs.

COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 y
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
-Demandado-

LAUDO

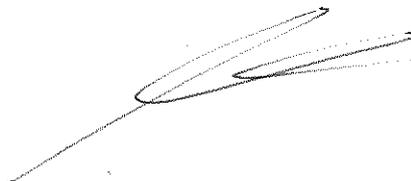
Miembros del Tribunal Arbitral

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA (Presidente del Tribunal Arbitral)
CHRISTIAN GUZMAN NAPURI (Árbitro)
MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ (Árbitro)

Secretaría Arbitral

SOFIA SOLANO ZUÑIGA

Lima, 01 de Agosto del 2018.



RESOLUCIÓN No. NUEVE

Lima, primero de Agosto del 2018.

LAUDO

Demandante:

CONSORCIO ALFIL – SAN JUAN (conformado por A y A Corporación Real SAC. - Alimentos, Minería y Construcción Alfil E.I.R.L. y, Dorys Gladis Valencia Angeles Espinoza¹), en adelante EL CONSORCIO o EL PROVEEDOR o EL DEMANDANTE.

Representante : Sr. Miguel Angel Cuadros Espinoza.

Abogado : Dr. Dante Ludwig Cuadros Espinoza.

Demandado:

COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 3, en adelante EL COMITÉ.

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW²

Procurador público : Dr. Carlos Aurelio Figueroa Ibérico.

Abogados : Dr. Jorge Obando Portilla

Tribunal Arbitral:

Dr. ROLANDO SALVATIERRA COMBINA, Presidente del Tribunal

Dr. CHRISTIAN GUZMAN NAPURI, en calidad de árbitro

Dr. MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ, en calidad de árbitro

Secretaria Arbitral:

Dra. SOFIA SOLANO ZUÑIGA, Secretaria arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

¹ Esta información obra en el contrato de consorcio de fecha 17 de Febrero del 2016.

² El PNAEQW tiene la calidad de parte no signataria y, se encuentra representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

El 19 de Febrero del 2016, el CONSORCIO ALFIL – SAN JUAN y el COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 3, suscribieron el contrato No.003-2016-CC-HUANCVELICA3/PRODUCTOS que tiene por objeto la provisión del servicio alimentario en la modalidad de productos a favor de los usuarios del PNAEQW en los niveles de Inicial y Primaria, según las especificaciones, características y cantidades establecidas en sus anexos.

De acuerdo a la cláusula vigésima del contrato, las partes acordaron lo siguiente:

Cláusula vigésima: solución de controversias

20.1 De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

20.2 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, conforme a lo establecido en el presente Contrato. La parte interesada deberá solicitar el arbitraje al Centro de Arbitraje que corresponda según el presente Contrato, incluyendo el árbitro de parte designado y posteriormente la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el presente Contrato.

20.3 El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW

En la cláusula vigésima primera de dicho contrato, se incorporó la extensión del convenio arbitral a efectos de la participación del PNAEQW, de acuerdo a lo siguiente:

Cláusula vigésima primera: Extensión del convenio arbitral.

A efectos de la participación del PNAEQW en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este Contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 1071 que norma el Arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio este relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos.

En mérito al convenio arbitral suscrito por el CONSORCIO ALFIL – SAN JUAN y el COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 3 queda establecida la competencia arbitral para dirimir cualquier controversia que surja en la ejecución del citado contrato y, la participación del PNAEQW (Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma) como parte no signataria en el presente arbitraje.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con la solicitud de arbitraje de fecha ~~17~~ de Agosto del 2017 el Consorcio Alfil San Juan designó al doctor Christian Guzmán Napuri como árbitro

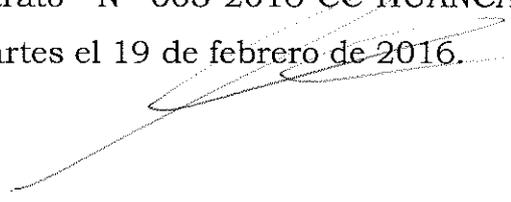
de parte. Con escrito de fecha primero de setiembre del 2016 el Comité de compra Huancavelica 3 designó al doctor Marko Alexis Morales Martinez como árbitro de parte, asimismo, con escrito de la misma fecha la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma brindó su conformidad a lo señalado por el Comité de Compra Huancavelica 3.

Por su parte, el doctor Rolando Salvatierra Combina fue designado como Presidente del Tribunal Arbitral por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Los árbitros declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, aceptaron su designación, manifestaron no tener incompatibilidades, ni compromiso alguno con las partes y/o sus representantes por lo que, se obligan a desempeñar la función encomendada con probidad, imparcialidad e independencia.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Mediante resolución No. UNO de fecha 03 de enero del 2017, el Tribunal Arbitral quedó válidamente constituido, se estableció que el proceso arbitral será organizado y administrado de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y conforme a las decisiones del Tribunal Arbitral. En relación al tipo de arbitraje se estableció que será uno nacional y de derecho, de conformidad con el convenio arbitral suscrito entre las partes, contenido en la cláusula vigésima del Contrato N° 003-2016-CC-HUANCAVELICA3/PRODUCTOS suscrito por las partes el 19 de febrero de 2016.



De otro lado, en relación a la Ley aplicable se estableció la ley peruana, el manual de compras y las bases del proceso de compra para la provisión del servicio de alimentario en la modalidad de productos.

El plazo para la presentación de la demanda y las pruebas correspondientes será de 10 días luego de la notificación de esta resolución, el mismo plazo para la contestación y, de ser el caso, para la reconvencción y la contestación a la reconvencción.

Se fijó como plazo para laudar 30 días luego de la etapa de instrucción y ampliado por 15 días adicionales.

IV. EXCEPCIONES – OBJECIONES.

Sí bien, ninguna de las partes formuló excepción y/u objetó la composición de este Tribunal, antes de analizar la materia controvertida el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:

- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral vinculante entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
- Ninguna de las partes impugnaron o establecieron reclamación alguna respecto de las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- El Consorcio Alfil San Juan presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda; habiendo ejercido su derecho de contestar la misma.
- Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna.

- El Tribunal Arbitral, para resolver la presente controversia ha efectuado revisión y valoración de cada uno de los medios probatorios presentados por las partes. De modo que la no referencia a alguno de ellos no implica que el mismo no haya sido objeto de valoración por parte del colegiado.
- El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo sobre cada uno de los puntos controvertidos sustentados en la demanda teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas, su valoración conjunta, sus consecuencias y aquello que haya sido o no probado en el marco de lo expuesto por cada una de las partes. Destacando de ese modo, que la carga de la prueba le corresponde a quien alega un hecho a efecto de lograr convicción en el juzgador al momento de resolver la presente controversia.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

V.1 DEL DEMANDANTE

Mediante escrito presentado el 26 de Enero del 2017, el CONSORCIO ALFIL – SAN JUAN presentó su demanda formulando las siguientes **pretensiones:**

- **Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare que no ha existido retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales del CONSORCIO frente al Comité de Compra Huancavelica 3 o cualquier tipo de incumplimiento que responda a circunstancias que le sean imputables.
- **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Que, como consecuencia de ampararse nuestra pretensión principal, se dejen

sin efecto las penalidades impuestas al CONSORCIO mediante Carta Notarial No.048-2016-CC Huancavelica 3.

V.1.2 Fundamentos de hecho de la demanda.

EL CONSORCIO sustenta su demanda en los fundamentos siguientes:

- 1) La primera entrega estuvo programada para realizarse entre el 01 y el 11 de marzo del 2016.
- 2) La supervisión de plantas y almacenes del PNAEQW realizó la liberación de los productos recién el 8 de marzo del 2016, lo que contribuye un hecho de responsabilidad de los demandados.
- 3) No obstante la debida diligencia con la que actuó EL CONSORCIO, debido a causas y circunstancias que no le son imputables se entregaron los productos a algunas instituciones educativas fuera de la programación establecida. Sin embargo, en ningún caso se produjo desabastecimiento en el período de atención a los beneficiarios que correspondía al plazo del 14 de Marzo al 12 de Abril del 2016.
- 4) Dicha información puede ser corroborada por todos y cada uno de los informes emitidos por la unidad territorial Huancavelica, así como las constancias de entrega de los productos emitidas por las autoridades de cada institución educativa beneficiaria del programa.
- 5) Pese a que se cumplió con los objetivos acordados y que mediante cartas No. 0-19-CASJ y No. 0-20-CASJ se informó de las diversas circunstancias no imputables al CONSORCIO que determinaron la demora en la entrega de los productos, se le remitió el 27 de mayo del 2016. La Carta notarial No. 048-2016-CCHUANCAVELICA3

mediante la cual se comunicó la imposición de una penalidad por la demora en la entrega de los productos a una o mas instituciones educativas que fue aplicada a la primera valorización.

6) La penalidad fue impuesta con el siguiente detalle:

Entrega	Plazo de entrega	Días de atención	Período de atención
1	Del 01 de Marzo al 11 de Marzo del 2016	20	Del 14 de Marzo al 12 de Abril del 2018

"Y según las Actas de entrega y recepción de productos, se evidencia que los productos fueron entregados a diferentes instituciones educativas Sabado 12, Domingo 13, Lunes 14 y Martes 15 de Marzo, con un retraso de cuatro días y como estipula la cláusula décimo quinta del contrato por lo entregar los productos en la fecha establecida, una penalidad que es 0.5% del monto total de contrato por cada día de retraso (computados desde el 12 al 15 de Marzo). Y en base al monto contractual de S/.1'535,921.04 ... le corresponde una penalidad por el monto de S/.30,718.42 ... los que serán descontados en la valoración/pago correspondiente a la primera entrega".

7) La demora en la entrega de los productos se debió a causas o circunstancias no imputables al CONSORCIO. Estas circunstancias fueron comunicadas a la Jefatura de la Unidad Territorial, actuando con la debida diligencia, a la Jefatura de la unidad territorial de Huancavelica el día 10 de marzo del 2016, mediante carta No. 0-19-CASJ y No. 0-20-CASJ y conforme lo establece los contratos suscritos con el Comité.

8) En dicha comunicación ~~EL CONSORCIO~~, no solo puso en conocimiento de inmediato, a la Jefatura de la unidad territorial

- Huancavelica las causas de la demora no imputables AL CONSORCIO sino que además las acreditó con diversas fotografías.
- 9) Se encuentra plenamente acreditado, que durante el plazo programado para la primera entrega, se presentaron lluvias inusuales y excesivas en la zona de distribución, lo que generó huaycos, derrumbes, caídas de puentes que bloquearon las carreteras y caminos hacia las instituciones educativas. Estas circunstancias claramente no imputables al CONSORCIO generaron las demoras en la entrega de los productos. Estas circunstancias, generaron además que algunas instituciones educativas se encontraran cerradas.
- 10) Pese a los fenómenos naturales ocurridos en la zona de distribución de los productos constituyen hechos notorios, EL CONSORCIO cumplió con acreditar el estado de las carreteras debido a los huaycos y el bloqueo de las mismas con un amplió material fotográfico de la ruta y una constancia de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.
- 11) De otro lado, en algunas instituciones educativas se suspendieron las clases en los días de distribución debido a que se realización implementaciones de los planes anuales de cada institución educativa o por diversas gestiones administrativas, lo que determinó que no exista autoridad o representante que pueda recibir los productos, encontrándose las instituciones educativas cerradas. Estas circunstancias fueron puestas en conocimiento de las entidades demandadas, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta.
- 12) Pese a que diversos medios probatorios acreditan la existencia de causas no imputables al CONSORCIO fueron puestos en

conocimiento del Comité de Compra Huancavelica³, lamentablemente nunca fueron objeto de análisis y mucho menos objeto de un pronunciamiento razonado por parte de las entidades demandadas. Como consecuencia de ello, se ha efectuado un análisis alejado de la realidad imponiéndose penalidades que resultan arbitrarias, pues como se señaló no se ajusta al material que ha tenido a su disposición el PNAEQW.

- 13) Conforme al Manual de Compra, las bases y el contrato suscrito con el Comité, se ha establecido que para la primera entrega de los productos a los beneficiarios del programa, el personal del PNAEQW deberá acompañar a los responsables de la distribución en los vehículos establecidos para el traslado de los productos desde la carga hasta que lleguen a su destino. Estas personas que representan al PNAEQW y por lo tanto, al Comité, son denominados "Monitores de Gestión Local".
- 14) Esta circunstancia resulta de suma importancia, pues dichos monitores tienen por función dar fe de las causas que determinaron la entrega fuera del plazo programado.
- 15) De esta manera el informe No.051-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-CTT de fecha 29 de marzo del 2016, la coordinadora técnico territorial, Ingeniero Luz Doris Quispe Sanchez recogió la declaración del monitor de gestión local a fin de conocer las razones de la demora en la entrega de los productos.

En tal sentido, la coordinadora técnico territorial concluye expresamente:

"El proveedor no pudo realizar la distribución de los productos a las instituciones educativas el día 10 de marzo debido al Huayco que ~~bloqueo~~ la carretera y el acceso a los centros

poblados, por otro lado, también se encontraron las instituciones educativas cerradas y no se encontraron a los miembros del CAE, en otros casos por los huaycos y crecidas de los ríos que impidieron que el proveedor culminará con la distribución de los productos a las instituciones educativas del ítem”.

- 16) En ese sentido, los monitores de gestión local confirman lo expuesto a través de los siguientes informes (I) informe No. 003-2016-A.A/JDCP/HWCA, (II) Informe No. 005-2016-MIDIS-PNAEQW-UTHVCA-JSB y, (III) Informe No. 010-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHV.

En dichos informes se señaló de manera expresa que las causas de la demora en la entrega de los productos, consistieron en las lluvias excesivas y constantes que provocó derrumbes, bloqueando carreteras y en algunos casos existieron educativas que se encontraron cerradas.

- 17) Existen informe emitidos por los monitores de gestión local que de manera uniforme coinciden en afirmar que la causa de la demora en la entrega de los productos, fue la inusual y excesiva lluvia que provocó el bloqueo de las carreteras así como la situación de las instituciones educativas. Esas declaraciones contenidas en los informes elaborados por todos los monitores corroboran lo expuesto y probado por EL CONSORCIO y, posteriormente, han sido ratificadas por la coordinadora técnica territorial del PNAEQW, la Ingeniero Luz Doris Quispe Sanchez, en el informe No.051-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-CTT.

- 18) Luego de informar oportunamente mediante cartas No. 0-19-CASJ y No. 0-20-CASJ de fechas 10 y 15 de marzo del 2016, que la

demora en la entrega se debió a causas no imputables al CONSORCIO, el área legal de la Unidad Territorial de Huancavelica debe emitir un informe legal respecto aplicación o no de las penalidades, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y a la información que tiene el PNAEQW.

En ese sentido, se emite el Informe 006-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-AL-IDPD de fecha 25 de Abril del 2016 cuyo objeto no sólo era verificar la normativa aplicable, sino valorar de manera racional los medios probatorios existentes a fin de determinar la veracidad de las causas de la demora en la entrega.

En dicho informe el área legal de la unidad territorial Huancavelica, señala:

“3.6 En efecto, se trata de dilucidar con los medios de prueba aportados por el proveedor CONSORCIO ALFIL, si la demora de la entrega de los productos obedece a hechos de fuerza mayor o caso fortuito y, sobre todo, la conducta diligente que hubiere tenido el proveedor para no ser penalizado, tal como lo solicita en sus cartas”.

Mas adelante en dicho informe, se concluye:

*3.8 Considerando ello, **en esas circunstancias, el proveedor, no podría haber cumplido con entregar dentro del plazo señalado por el contrato y las bases integradas para el proceso de compra 2016.** Sin embargo, se denota un comportamiento diligente a la hora de efectuar las coordinaciones necesarias para culminar las entregas en los días inmediatamente posteriores y lograr la atención conforme a lo programado.*

3.9 En esa misma línea, **con las vistas fotográficas que acompaña a su solicitud, se demuestra fehacientemente la conducta diligente del proveedor consorcio Alfin**, en la cual se refleja las dificultades de las carreteras y/o caminos que conducen a las instituciones educativas; por lo que se debe mencionar que el fenómeno climático ha influido para que el proveedor en un caso y otro no pueda cumplir a cabalidad sus obligaciones derivadas del contrato de sus contratos, siendo este hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. (el resaltado es nuestro)".

En consecuencia, luego de valorar todos los medios probatorios, el área legal de la Unidad Territorial de Huancavelica, concluye con la contundencia que las pruebas que acreditan que la demora en la entrega de los productos se debió a causas no imputables al Consorcio y se actuó con la debida diligencia.

- 19) Debe tenerse en cuenta que las lluvias inusuales y excesivas que se presentaron durante el plazo de la primera entrega se debieron a una situación climática absolutamente inusual, ya que si bien se había pronosticado la presencia del fenómeno del niño desde el mes de Enero lo cierto que durante todo el mes de Febrero dicho fenómeno se manifestó con déficit de lluvias en la sierra y posteriormente, los días 7, 8, 9 y 10 de Marzo del 2016 con intensas lluvias que generaron huaycos y bloqueo de carreteras en Huancavelica. Esta situación inusual puede verificarse de publicaciones y noticias respecto a este fenómeno de la naturaleza.
- 20) Pese a los huaycos y bloqueos de carreteras, el CONSORCIO realizó todo el esfuerzo para entregar los productos antes del período de atención en las instituciones educativas.

21) Pese a todo ello, se nos ha impuesto una penalidad que se contradice con las declaraciones emitidas por los propios funcionarios de las entidades demandadas. Es decir: se ha considerado que las declaraciones emitidas por el personal que forma parte del comité y el PNAEQW no son fiables. Lo que constituye una abierta contradicción. Pues si no son fiables las declaraciones de los monitores de gestión local, ¿cómo podrían ser fiables las propias consideraciones del Jefe de la Unidad de transferencias y rendición de cuentas?

Esta incoherencia en la declaración del Jefe de la Unidad de transferencias y rendición de cuentas permite corroborar la arbitrariedad con la que ha sido impuesta la penalidad.

Se debe tener en cuenta que si se concluyera que no son fiables las declaraciones de los monitores de gestión local en sí mismas, entonces carecería de todo sentido su nombramiento y su función de acompañamiento a los distribuidores en la primera entrega.

Lo cierto es que el acompañamiento de los monitores de gestión local permite verificar, sin lugar de dudas, las causas de la demora en la entrega de los productos, como ha ocurrido en el presente caso.

22) El Consorcio actuó en todo momento con la debida diligencia al momento de cumplir con sus obligaciones, ya que pesar de todas las circunstancias climáticas existentes en los días programados para la entrega y ausencia de miembros del CAE en las Instituciones Educativas que se encontraban cerradas, se realizaron gestiones para cumplir de manera inmediata con la entrega de los productos a los beneficiarios del programa.

- 23) Como se ha mencionado en los antecedentes, el Consorcio cuenta con la experiencia en la distribución de productos a los beneficiarios del PNAEQW y, en todos los casos la distribución se realiza dentro del plazo de entrega programado en los contratos.

V.1.3 Fundamentos de derecho de la demanda.

- 24) En el contrato se estableció lo siguiente en cuanto a la imposición de penalidades:

“Cláusula décimo quinta: PENALIDADES

- 15.1 *Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial del PNAEQW cuando se configure una situación de incumplimiento prevista en el Manual de compras, en las Bases y/o en el presente contrato y, aquélla responda a circunstancias imputables a EL PROVEEDOR. Las penalidades se aplicarán sin perjuicio de la resolución de contrato y/o de las acciones legales que correspondan.*
- 15.2 *La Unidad de Transferencia y Rendición cuentas verifica y aprueba la penalidad identificada y sustentada por la Unidad Territorial. La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de EL COMITÉ, que notificará a EL PROVEEDOR, las penalidades impuestas, vía carta notarial.*
- 15.3 *Cada penalidad se calculará de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales o del pago final, conforme a lo señalado en el Manual de compras.*
- 15.4 *No se aplicarán penalidades cuando por caso fortuito o fuerza mayor EL PROVEEDOR se encuentre imposibilitado de cumplir con la provisión del servicio alimentario en las condiciones pactadas. En este caso, EL PROVEEDOR deberá*

presentar por escrito a EL COMITÉ, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento la inaplicación de penalidades, debiendo acompañar los elementos probatorios de la solicitud. EL COMITÉ debe trasladar su pedido en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a la Unidad Territorial, y el Jefe de la Unidad Territorial previo informe técnico elevará el expediente a la Unidad de Transferencias y Rendición de cuentas para su pronunciamiento. La Opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de EL COMITÉ”.

- 25) Como se puede apreciar en la cláusula decimo quinta del contrato suscrito con el Comité, para que resulte procedente la imposición de penalidades, el incumplimiento debe responder a: “circunstancias imputables a EL PROVEEDOR” ya que de lo contrario, es decir, cuando se actúe con la diligencia ordinaria no será procedente la imposición de una penalidad.
- 26) Lo establecido en el numeral 15.1 del contrato suscrito con el comité resulta concordante con lo establecido en el artículo 1314 del Código civil que establece:

“Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

- 27) Teniendo en cuenta los hechos acreditados en el presente proceso, resulta claro que el consorcio actuó con la diligencia debida ya que la demora en la entrega de los productos se debió a hechos ajenos al consorcio, por lo que actuó sin culpa en la ejecución de sus obligaciones, ya que debido a la falta de colaboración de las entidades demandadas y especialmente debido a que las

instituciones educativas se encontraban cerradas se produjeron demoras en las entregas.

- 28) Los contratos establecen en el numeral 15.4 la exclusión de las penalidades en las que se haya producido caso fortuito o fuerza mayor. Lo que también se encuentra regulado en el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece:

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, impredecible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

- 29) Conforme se ha señalado en el informe 006-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-AL-YDPD de fecha 25 de Abril del 2016 emitido por el área legal de la Unidad territorial de Huancavelica, la definición del concepto “caso fortuito” esta contemplada en la RDE No. 096-2016- MIDIS/PNAEQW en cuyo punto VII. Definición de términos señala en su numeral 7.1 lo siguiente:

“Caso fortuito o fuerza mayor

Causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso. El caso fortuito es aquel provocado por la naturaleza, o aquel hecho imprevisible, mientras que la fuerza mayor es el acto del hombre o el acto irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos”.

- 30) En el caso concreto, los huaycos y derrumbes que determinaron los bloqueos de carreteras y finalmente los vehículos queden varados, como consecuencia de las excesivas lluvias, constituyen claramente eventos ~~extraordinarios~~, imprevisibles e irresistibles y, por lo tanto, un caso fortuito no imputable al consorcio.

V.1.4 Medios Probatorios que sustentan la demanda

1. Contrato No.001³-2016-CC-HUANCAVELICA3/PRODUCTOS.
2. Cartas No. 0-19-CASJ y No. 0-20-CASJ de fechas 10 y 15 de marzo del 2016.
3. Carta notarial No. 048-2016-CC HUANCAVELICA 3 de fecha 27 de Mayo del 2016.
4. Informe No.051-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-CTT de fecha 29 de Marzo 2016.
5. Informe No. 003-2016-A.A/JDCP/HVCA.
6. Informe No. 005-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-JSB
7. Informe No. 010-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA
8. Informe legal No. 006-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-AL-YDPD de fecha 25 de abril del 2016.
9. Publicaciones y noticias respecto al fenómeno de la naturaleza producido durante el plazo de entrega.
10. Comunicaciones en las que se solicita y reitera el pedido oportuno del intercambio de producto (conserva de pollo)
11. Adenda de fecha 04 de Marzo del 2016 que modifica el contrato No.001-2016-CC-HUANCAVELICA3/PRODUCTOS
12. Carta No. 096-CASJ mediante la cual reiteramos el pedido para el levantamiento de la penalidad impuesta.

V.2 DE LA DEMANDADA

Mediante escrito presentado el 14 de Febrero del 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS contesta la demanda en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en la cual, entre otros, señala:

³ Tanto el demandante como demandado hacen referencia en sus escritos al contrato No. 001-2016. Sin embargo, de los medios probatorios, de la carta de aplicación de penalidad, de la petición de arbitraje, de los informes, entre otros documentos, se hace referencia Contrato No.003-2016-CC-HUANCAVELICA3/PRODUCTOS, por lo que, cualquier referencia al contrato celebrado entre ambas partes se debe entender que esta referido a éste último.

V.2.1 Fundamentos de la contestación:

- 1) Conforme al numeral 2) del Manual de compras, el contrato NO se rige por la Ley de contrataciones del Estado, sus modificaciones y normas complementarias.
- 2) El marco legal del contrato establece en la cláusula décimo novena, que: *"el presente contrato se rige por el Manual de compras aprobador por el PNAEQW". Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normativas anteriores, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones código civil".*
- 3) Entendemos por lo tanto, que las partes deberían someterse en su accionar a lo establecido en el Manual de compras, a las disposiciones que establezca QALI WARMA y supletoriamente a las disposiciones del código civil.
- 4) En la cláusula octava del contrato se pactó claramente las obligaciones del proveedor por lo tanto, EL CONSORCIO sabía claramente sus operaciones.
- 5) En la cláusula cuarta del contrato "cronograma de entrega" se estableció cuales eran los plazos establecidos para la prestación del servicio.

Entre ga	Plazo de entrega	Días de atención	Período de atención
1	Del 01 de Marzo al 11 de Marzo del 2016	20	Del 14 de Marzo al 12 de Abril del 2018
2	Del 30 de Marzo al 12 de Marzo del 2016	20	Del 13 de Abril al 10 de Mayo del 2018

Debiendo la primera entrega realizarse del 01 al 11 de marzo del 2016 para un período de atención del 14 de Marzo al 12 de Abril del 2016.

- 6) Mediante carta No.0-19-CASJ de fecha 10 de Marzo del 2016, el proveedor, solicitó la ampliación de plazo del inicio del cronograma de entrega del ítem Huaribamba, debido al derrumbe en el tramo de la carretera Huanchuy (hecho que se suscitó, según el proveedor en la madrugada del día 10 de Marzo del 2016); solicitud que se invoca el caso fortuito no atribuible pero en la cual, no se especificó la cantidad de días adicionales para requerido para cumplir con la primera prestación.
- 7) Mediante carta de fecha 15 de Marzo el proveedor solicitó mediante Carta No. 0-20-CASJ (parte in fine) la inaplicación por caso fortuito o fuerza mayor de penalidades por la entrega de productos fuera del plazo programados, señalando como causal derrumbes en la carretera, huaycos, fuerte lluvias, y ausencia de miembros del CAE invocando la cláusula décimo quinta, inciso 4, del contrato:
- "No se aplicarán penalidades cuando por caso fortuito o fuerza mayor, el proveedor se encuentre imposibilitado de cumplir con la provisión del servicio alimentario en las condiciones pactadas. En este caso, el proveedor deberá presentar por escrito al Comité dentro de las 48 horas de ocurrido el evento, la inaplicación de penalidades debido a acompañar los elementos probatorios de su solicitud..."*
- 8) En relación a la pretensión principal de la demanda; se otorgó al proveedor 9 días hábiles a fin que cumpla con la obligación de entrega efectiva de productos a las respectivas IES.

- 9) Conforme al Acta de liberación de fecha 9 de marzo del 2016 esta se realizó en el sétimo día de plazo de entrega, esto debido a las observaciones reiterativas realizadas a la documentación obligatoria presentada por el proveedor, conforme al numeral 11. del "Protocolo la liberación de productos alimenticios para el PNAEQW", que establece en forma meridiana cuales son los documentos que deben ser presentados por el proveedor al momento de la liberación, la participación del monitor de control de calidad y las causas por las cuales los lotes de alimentos no cumplen con los requisitos y son observados, reprogramándose el acto de liberación.
- 10) Conforme se puede apreciar del memorándum No.1566-2016-MIDIS/PNAEQW/UTRC de fecha 13 de mayo del 2016 evacuado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de cuentas del PNAEQW Licenciado Cesar de La Cruz Salcedo concluye: "según el numeral 94 del Manual de compra vigente se advierte que el incumplimiento de los plazos contractuales establecido, corresponde a causas imputables al proveedor"

Basa esta conclusión en:

- Informe No. 005-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-JSB emitido por el responsable del programa Ingeniero Jhony Salvatierra Breña, quien manifestó en una de sus conclusiones: "En la distribución de productos no se llegó a distribuir al total del ítem Huaribamba, por los constantes derrumbes, huaycos, charcos, etc, hubo ni descarga ni trasbordo a otros vehículos ... de las 27 II.EE asignadas al ítem Huaribamba se realizó la entrega de productos a cuatro II.EE. y no se realizó la entrega a 23 II.EE (los 23 no se realizó la entrega debido a una interrupción en la carretera causado por el derrumbe)"

- Informe No. 003-2016-AA-JDCP/HVCA emitido por el responsable del programa Jesica Cahuana Pari, manifestó en ítem IV Dificultades: "demora por parte del proveedor para contratar el nuevo vehículo para el trasbordo de la carga"

 - Informe No. 002-2016-AA/EDMCH/HVCA emitido por el responsable del programa CPC Edith Daysi Mancha Chahuayo, manifestó en el ítem IV: "desconocimiento del proveedor de la ruta del almacén hacia el distrito de Huaribamba... desabastecimiento de productos de leche" en el ítem V, conclusiones: "no se entregaron a II.EE porque no se contaba con el producto de leche y fideos, los docentes no quisieron recepcionar ya que había faltantes"
- 11) En el memorandun No. 1566-2016-MIDIS/PNAEQW-UTRC se manifiesta "de los informado por los monitores mediante los documentos de la referencia g, h, i, j se desprende que la demora en la entrega no sólo se debió a problemas en el acceso por efectos de la naturaleza, sino también a otros factores, como la falta de productos (leche y fideos) al momento de la entrega, desconocimiento de la ruta para llegar a las instituciones educativas, cuya responsabilidad recae únicamente en el proveedor".

Además, informan los monitores que se encontraron instituciones educativas cerradas lo que evidencia que el proveedor no coordinó previamente la entrega con los miembros del CAE, incumpliendo lo estipulado en la RDE No.093-2016-MIDIS/PNAEQW-Manual de compras.

- 12) Motivo por el cual, ~~mediante carta No. 048-2016-CC-HUANCAVELICA3 se notificó al proveedor las penalidades~~

impuestas debido al incumplimiento a la cláusula cuarta del contrato, numeral 92 del Manual de compras y décimo quinta 15.6 del contrato.

Numeral	Causales de Incumplimiento	Penalidad	Criterio para aplicación de penalidad
1	No entregar los productos en fecha establecida en el contrato.	0.5% del monto total del contrato por cada día de atraso.	Por haber realizado la entrega de productos con un retraso de 04 días.

La carta No. 048-2016-CC-HUANCAVELICA3 manifiesta lo siguiente:

“El incumplimiento está referido a la Cláusula cuarta del contrato suscrito, donde se establece el cronograma de entrega, siendo el siguiente para el caso de la primer entrega:

Entrega	Plazo de entrega	Días de atención	Período de atención
1	Del 01 de Marzo al 11 de Marzo del 2016	20	Del 14 de Marzo al 12 de Abril del 2018

“Y según las Actas de entrega y recepción de productos, se evidencia que los productos fueron entregados a diferentes instituciones educativas Sabado 12, Domingo 13, Lunes 14 y Martes 15 de Marzo, con un retraso de cuatro días y como estipula la cláusula décimo quinta del contrato por lo entregar los productos en la fecha establecida, una penalidad que es 0.5% del monto total de contrato por cada día de retraso (computados desde el 12 al 15 de Marzo). Y en base al monto contractual de S/.,1'535,921.04 ... le corresponde una penalidad por el monto de S/.,30,718.42 ... los que serán

descontados en la valoración/pago correspondiente a la primera entrega”.

- 13) En la carta de la referencia se puede colegir la existencia de fundamentos existentes para la aplicación de penalidades por cuanto, estas entregas fueron realizadas los días Sabado 12, Domingo 13, Lunes 14 y Martes 15 transgrediendo lo establecido en el Manual de compras, que establece en su numeral 87 b) lo siguiente:

87) Frecuencia de las entregas de raciones y de productos (...)

b) Para la modalidad productos, la entrega se realizará en días de labores escolares, para un período de 20 días atención ...”

Como se podrá apreciar de la transcripción del Manual de compras en la parte concerniente las entregas solo realizarán en días laborables escolares y por lo tanto, no debieron realizarse los días Sabado 12, Domingo 13, asimismo, las entregas realizadas los días Lunes 14 y Martes 15 fueron realizadas cuando ya, según contrato, nos encontrábamos en período de atención al 14 de Marzo al 12 de Abril.

- 14) En relación a la pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda; el procedimiento de liberación tiene como objetivo específico, la de detectar productos alimenticios que presenten riesgos sanitarios y pongan en peligro la salud de los usuarios, tomando en cuenta que el consumidor final de ese producto será la población estudiantil menos de edad, bajo estos parámetros de exigencia, el proveedor debe solicitar la liberación de los productos a ser distribuidos siguiendo el procedimiento acordado.

- 15) Motivo por el cual no se puede alegar una falta de celeridad por parte del programa por cuanto como se puede apreciar de la carta No. 035-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA dirigida al consorcio, el Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica hizo de conocimiento del proveedor su extrañeza por cuanto hasta esa fecha no se había presentado la información necesaria para acreditar los requisitos obligatorios detallados en las bases integradas y/o Manual de compras-indispensables para la supervisión y liberación de productos.
- 16) Con fecha 26 de febrero y a tenor de la carta señalada, el Consorcio recién presenta mediante carta No. 0-09-CASJ, los documentos necesarios para la supervisión y liberación de productos de la primera entrega; documentación que es complementada recién con fecha 01 de marzo del 2016 mediante carta No. 011-CASJ (téngase presente que a aquella fecha ya nos encontrábamos iniciando el período del plazo de entrega).
- 17) Con fecha 04 de Marzo del 2016 el proveedor entrega al JUT Huancavelica la documentación adicional con el fin de subsanar las observaciones realizadas ... posteriormente remite nueva documentación para la subsanación de las observaciones de fecha 7 de marzo del 2016, la misma que le es contestada en la fecha, conforme a lo señalado en el numeral 10.1 del protocolo de liberación "priorización de liberación de productos alimenticios" en la que se hace saber la conformidad de la revisión de documentos obligatorios para la liberación de productos 1era Entrega, por lo que la supervisión respectiva se llevará a cabo el día 08 de Marzo del 2016."
- 18) Dadas las observaciones debidamente fundamentadas a la presentación de documentación por parte del proveedor, las cuales le fueron resueltas y contestadas en la brevedad, se llevó a cabo la

liberación de productos, elaborándose el Acta de Supervisión y Liberación, en la cual el proveedor obtuvo un puntaje satisfactorio de 78, habiéndose realizado la supervisión del establecimiento, productos, ... esto es, debido a la demora enteramente atribuible al proveedor la liberación de los productos se llevó a cabo el día martes 8 de marzo a escasos 3 días de concluir con el período e entrega señalado en la cláusula cuarta del contrato, pese a ello con tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones estipuladas en el contrato.

- 19) Que el demandante pague las costas y costos del proceso arbitral, al ser causas atribuibles al Consorcio los gastos en que viene incurriendo.

V.2.2 Fundamentos de derecho de la contestación:

1. Contrato No.001-2016-CC-HUANCAVELICA3/PRODUCTOS.
2. Manual de compras
3. Bases integradas
4. Código Civil
5. Protocolo de Liberación de productos PNAEQW.

V.2.3 Medios Probatorios que sustentan la contestación:

1. Memorandum 1566-2016-MIDIS/PNAEQW-URTC
2. Informe 005-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-JSB.
3. Informe 003-2016-A.A./JDCP/HVCA.
4. Informe 002-2016-A.A./EDMCH/HVCA.
5. Manual de compras
6. Carta 035-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA.
7. Carta 0-09-CASJ.
8. Carta 0-11-CASJ.
9. Carta 052-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA.
10. Carta 0-15-CASJ
11. Carta 0-17-CASJ.

12. Carta 072-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA.
13. Acta de Supervisión y Liberación de fecha 8 de marzo del 2016.

V.2.4 Tacha a prueba documental

En el tercer otrosi digo, la demandada presentó tacha contra el Anexo A-12 de la demanda de conformidad con el artículo 300 del C.P.P. consistente en cinco (05) constancias emitidas por representantes de las IEs Nros. 31937, 31098, 31205, 31098, 30972, todas de fecha 14 de marzo del 2016, mediante las cuales se señala que el retraso de la entrega de productos fue debido a derrumbes suscitados en diferentes tramos de la carretera.

V.2.4.1 Sustenta su tacha en los fundamentos siguientes:

1. No se encuentra validado con prueba idónea lo manifestado por los suscribientes de estas constancias simples, las cuales fueron realizadas todas por computadora, con el mismo formato y contenido, por lo que consideramos que esta prueba es invalida como medio pleno de acreditación de un hecho, por cuanto no existe forma de validar los hechos relatados en ellos y la validez de la suscripción de las mismas por los representantes de las cinco referidas IES.
2. El ejercicio de nuestro derecho de defensa que tiene raigambre constitucional, se vería afectado si el Tribunal Arbitral permitiera que se incorpore, prueba, documentos que tienen, evidencias de haber sido redactados de forma idéntica, por lo que es necesario se realice sobre ellos una validación de su contenido.
3. La tacha se sustenta en los artículos 191 y siguientes del código procesal civil aplicable ~~supletoriamente~~ a los procesos arbitrales y particularmente en los artículos 242 y 243 que señalan:

“Artículo 242.- Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

Artículo 243.- Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la Ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

La parte contraria no ha probado que los documentos ofrecidos sean falsos ni hubieran sido emitidos con ausencia de formalidad esencial por lo que las tachas deben ser desestimadas.

VI. ABSOLUCIÓN A TACHA:

Mediante escrito presentado el 13 de setiembre del 2017, el Consorcio absolvió la tacha formulada por la demandada, señalando lo siguiente:

- a. La tacha esta referida contra 5 constancias emitidas por representantes de las instituciones educativas que declaran efectivamente que la causa del retraso en la entrega se debió a los derrumbes ocurridos en la zona y, por lo tanto, al bloqueo de carreteras.
- b. Las constancias fueron efectivamente emitidas y suscritas por los miembros del CAE correspondientes o directores de las Instituciones Educativas, tanto es así, que la propia parte demandada, aceptó su validez y firmas de las constancias emitidas por las mismas instituciones educativas, para el caso de las siguientes entregas de productos durante el año 2016 (para el pago correspondiente). No

obstante ello, únicamente cuestiona 5 constancias emitidas cuando nos encontramos ante un proceso arbitral.

- c. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta de pleno conocimiento que la tacha contra documentos se formula cuando dicho documento es falso, es decir, cuando se ha falsificado el documento. En el caso concreto, para que la tacha formulada sea coherente, la parte demandada tendría que haber alegado que se ha falsificado la firma de los miembros del CAE o Directores de las Instituciones educativas.
- d. Adicionalmente a ello, la parte demandada habría tenido que ofrecer prueba que corrobore la falsedad alegada, conforme lo establece de manera expresa el artículo citado por la propia parte demandada (artículos 242 y 243 del código procesal civil).
- e. No obstante ello, la parte demandada no ha cumplido con señalar de manera expresa que haya existido un documento falso o se haya realizado una falsificación de las firmas (hecho que negamos categóricamente), sino que tampoco ha ofrecido prueba alguna de tal hecho.
- f. Por estas dos consideraciones la tacha formulada debe ser declarada improcedente, en la medida que no se cumplen con los presupuestos iniciales y preliminares para poder analizar la fundabilidad de una tacha de documentos.
- g. Resulta importante destacar el párrafo final del “Tercer otrosí digo” del propio escrito de contestación a la demanda presentada por la procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que probablemente copiando un escrito anterior (en otro caso) elaborado por dicha procuraduría, señala lo siguiente:

“La parte contraria no ha probado que los documentos ofrecidos sean falsos, ni hubieran sido emitidos con ausencia de formalidad esencial, por lo que, las tachas deben ser desestimadas”

Esto demuestra que la procuraduría tiene el mismo criterio expuesto por nuestra parte y por lo tanto, debe declararse improcedente la tacha formulada, mas aún debido a que la parte demandada pretende hacerle restar credibilidad a documentos que en otros contextos, sí tienen credibilidad para la parte demandada. Credibilidad únicamente puede ser evaluada al momento de laudar y no a través de la tacha documental a través de la cual únicamente se evalúa la falsedad.

VII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS – FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Por resolución No. TRES de fecha 11 de diciembre del 2017, se dejó constancia que las partes presentaron tanto su escrito de demanda, contestación y se absolvió la tacha formulada por la entidad demandada, por lo que habiendo las partes fijado su posición, corresponde fijar los puntos que serán materia de pronunciamiento, así como determinar la admisibilidad de los medios probatorios.

Punto controvertido que será objeto de pronunciamiento:

Del escrito de demanda presentado por EL CONSORCIO, con relación a la pretensión principal

- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no ha existido retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales del Consorcio Alfil – San Juan frente al Comité de compra Huancavelica 3 o cualquier tipo de incumplimiento que responda a circunstancias que le sean imputables.

Respecto a la pretensión accesoria a la pretensión principal

- De ampararse la pretensión principal, determinar si corresponde o no que se dejen sin efecto las penalidades impuestas al CONSORCIO mediante carta notarial 048-2016-CC-Huancavelica 3.

Respecto a las costas y costos del proceso arbitral:

- Determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes del presente arbitraje el pago de las costas y costos que han irrogado la puesta en marcha del presente mecanismo de solución de controversias, mas los intereses legales que correspondan de acuerdo a ley hasta la fecha en la que se realice el pago de manera efectiva.

Se dejó constancia que la enumeración de las materias controvertidas es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden de análisis que realizará respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje. A su vez, el Tribunal se reserva el derecho de analizar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en un orden distinto del orden en el que están señaladas en la presente resolución.

VII.2 Admisión de medios probatorios

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal procede a admitir las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

VII.2.1 Pruebas presentadas por el Consorcio Alfil – San Juan:

Se admiten la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por Consorcio Alfin – San Juan en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda de fecha 26 de enero del 2017, las cuales se encuentran detalladas del anexo A-1 al anexo A-11.

VII.2.2 Pruebas presentadas por el comité de compra Huancavelica3:

Se admiten la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por el comité de compra Huancavelica 3 en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de su escrito de contestación de demanda de fecha 14 de febrero de 2017, las cuales se encuentran detalladas del punto 1.a al 1.o

VII.3 Tacha a la prueba documental ofrecida en el anexo A-12 del escrito de demanda de consorcio Alfil – San Juan:

El Tribunal Arbitral se reserva el derecho a pronunciarse en una próxima resolución sobre la tacha presentada por el Comité de compra Huancavelica 3, la cual consta en el "Tercer Otrosi digo" de su escrito de contestación de demanda de fecha 14 de febrero de 2017; asimismo, se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

VIII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES FINALES.

El 12 de Marzo del 2018 La Procuraduría presentó sus alegatos e informes finales solicitando que sean desestimadas las pretensiones del demandante; mientras que el Consorcio presentó sus alegatos el día 15 de Marzo del 2018.

El Tribunal Arbitral fijó a audiencia de Informes Orales para el día 26 de Abril del 2018, la cual se llevó en la fecha prevista conforme a la grabación que obra en autos y, la cual se tiene en consideración al resolver la presente controversia.

De otro lado, el Tribunal otorgó a la demandante el plazo de tres días para que ofrezca y sustente por escrito ~~las pruebas relacionadas con el sistema~~

georeferenciado y su relevancia como prueba nueva para el presente arbitraje.

El escrito del demandante fue puesto en conocimiento de la demandada mediante resolución No. SEIS, quién las absolvió el 22 de Mayo del 2018.

En este escenario, mediante resolución No. SIETE se declaró improcedente el nuevo medio probatorio, teniendo en consideración que la prueba presentada por el demandante no responde a un hecho nuevo que este relacionado a la controversia y que su admisión en el presente proceso sea determinante para la decisión del Tribunal, amparando esta decisión en el numeral 2 del artículo 43 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

IX. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LA TACHA y EL PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante resolución No. CUATRO se estableció que la tacha sería resuelta junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. El plazo para laudar se prorrogó mediante resolución No. OCHO en quince días, esto es, hasta el 16 de Agosto del 2018.

X. SOBRE LA TACHA PRESENTADA.

Previo a analizar y resolver la tacha presentada por la demandada contra el Anexo A-12 de la demanda - consistente en cinco (05) constancias emitidas por representantes de las IEs Nros. 31937, 31098, 31205, 31098, 30972, todas de fecha 14 de marzo del 2016, se deja constancia que los fundamentos de ambas partes ya fueron previamente recogidos.

A efectos de determinar el alcance de la tacha presentada es necesario indicar que el Anexo A-12 de la demanda consta de tres documentos:

- Carta No. 0-96-CASJ de fecha 12 de Agosto del 2016 que el Consorcio Alfil San Juan dirige al Presidente de Comité de compra Huancavelica3, con el cual solicita se reconsidere la penalidad impuesta.
- La constancia de fecha 11 de Marzo del 2016 del Instituto de Viabilidad Municipal Provincial de Tayacaja, donde su Gerente General "... da constancia de los continuos deslizamientos (derrumbes) durante los meses de Febrero y Marzo (10 y 11 de Marzo) en los diferentes distritos de la provincia de Tayacaja, habiéndose reportado de las carreteras... producto de las constantes lluvias, afectando con la interrupción del transporte público ... generando pérdidas económicas y desabastecimiento de productos de primera necesidad en los distritos de Salcabamba y Quishuar.
- Cinco constancias de las IEs Nros. 31937, 31098, 31205, 31098, 30972, todas de fecha 14 de marzo del 2016, donde cada una de ellas, hace constar: que el proveedor Consorcio Alfil San Juan ... realizó la entrega de los productos con fecha 14.03.2016.
Dicha entrega se retraso por los continuos derrumbes suscitados en los diferentes tramos de la carretera de Salcabamba, producto de las fuertes lluvias, ocasionando impedimento de transporte para los camiones y/o personas por los continuos deslizamientos poniendo en riesgo la vida de las personas, productos y equipos.

Sin embargo, la tacha solo recae contra las constancias de las IEs Nros. 31937, 31098, 31205, 31098, 30972, todas de fecha 14 de marzo del 2016.

De la lectura de las cinco constancias se puede apreciar que las Instituciones Educativas **(i)** dejan constancia que recibieron los productos por parte del demandante y, que **(ii)** la demora se debió por los continuos derrumbes suscitados en los diferentes tramos de la carretera de Salcabamba, producto de las fuertes lluvias.

Analizados los fundamentos de la tacha, tenemos que la misma no se sustenta en la falsedad o adulteración y/o en la ausencia de alguna formalidad prevista de manera expresa para su validez y eficacia sino que a criterio de la demandada dichas constancias no estarían validadas con prueba idónea, es decir: como si fuese necesario otro documento, informe, pericia (prueba idónea) para que las mismas sean válidas. Se cuestiona el contenido de cada documento porque su información no está corroborada en otra prueba. Sin embargo, el demandado ni ha informado, ni acreditado ante este Tribunal que sea necesario algún procedimiento y/o documento previo -e idóneo- para que las respectivas constancias tengan validez. A ello, debemos agregar que son las mismas Instituciones Educativas que recibieron los productos quienes se encuentran en mejores condiciones para informar las razones de la demora en su entrega.

El hecho que las cinco constancias hayan sido redactados de forma idéntica a computadora no le resta valor a la información que contiene, mas aún cuando ninguno de las personas que la suscribieron han negado su firma y/o contenido.

Las constancias acreditan o informan dos cosas, la entrega de productos por parte del demandante y, las circunstancias que a criterio de las IES conllevaron su retraso. Si la demandada consideraba necesario que se verifique su contenido se encontraba en plena libertad de hacerlo. En efecto, correspondía a quien cuestionaba la información de las constancias alegar que el contenido no se ajustaba a la realidad y/o habían sido emitidas sin guardar la formalidad requerida; lo cual no se presentó en el presente caso.

En este sentido, al no contar con información que permita determinar la necesidad de una prueba previa para que las constancias de las cinco

instituciones educativas sean válidas y/o que las mismas sean falsas o adulteradas, al amparo de lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 43 del Reglamento de Arbitraje este Tribunal declara: **INFUNDADA la tacha propuesta por la demandada contra el Anexo A-12 por lo que, las referidas constancias de las Instituciones Educativas Nros. 31937, 31098, 31205, 31098, 30972, todas de fecha 14 de marzo del 2016 se consideran válidas y eficaces para el presente arbitraje.**

XI. POSICIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no ha existido retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales del Consorcio Alfil – San Juan frente al Comité de compra Huancavelica 3 o cualquier tipo de incumplimiento que responda a circunstancias que le sean imputables.

1. Teniendo en consideración dicha pretensión es necesario determinar cuando estamos ante un incumplimiento atribuible o no al contratista susceptible de imponerle alguna penalidad, así como la existencia de algún procedimiento que determine la liberación de su responsabilidad en caso no cumpla con los plazos previstos en el contrato.
2. La cláusula décimo novena⁴ del contrato se remite de manera supletoria al Manual de compras a las disposiciones que emita el PNAEQW y al Código Civil para regular la relación jurídica así como los incumplimientos y/o controversias que surjan en su ejecución.

⁴ Cláusula décimo novena: **MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

El presente Contrato se rige por el Manual de compras aprobado por el PNAEQW. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

Este manual de compras, lleva como título: MANUAL DE COMPRAS DEL MODELO DE COGESTIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO DEL PROGRAMA Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Aprobado mediante resolución de Dirección Ejecutiva No. 8869-2015-MIDIS/PNAEQW de fecha 30 de Noviembre del 2015. Presentado por LA PROCURADURÍA como anexo 1.e de su escrito de contestación de demanda.

En su capítulo I. Disposiciones generales, regula su **AMBITO DE APLICACIÓN Y CONTENIDO** y, señala: *el presente Manual de compras es un instrumento normativo que contiene las disposiciones, lineamientos y procedimientos de observancia obligatoria por los integrantes de los Comités de compra, postores, proveedores y personal del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante PNAEQW y son aplicables a las contrataciones que se realicen para la provisión del servicio alimentario a los usuarios de las instituciones educativas públicas, en adelante IIEE, atendidas por el PNAEQW, en el marco del modelo de congestión.*

En relación a la **APLICACIÓN DE PENALIDADES**, en el punto 91) señala:

91) Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial del PNAEQW cuando se configure una situación de incumplimiento prevista en el Manual de compras, en las Bases y/o en el contrato respectivo y, aquélla responda a circunstancias imputables al proveedor. Las penalidades se aplican sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan.

92) La Unidad de Transferencia y Rendición cuentas verifica y aprueba la penalidad identificada y sustentada por la Unidad Territorial.

La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del Comité de compra. El Comité de compra notificará al proveedor, las penalidades impuestas, vía carta notarial.

93) Cada penalidad se calculará de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales o del pago final, conforme a lo señalado en el presente Manual de compras.

*94) No se aplicarán penalidades cuando por caso fortuito o fuerza mayor el proveedor se encuentre imposibilitado de cumplir con la provisión del servicio alimentario en las **condiciones pactadas**. En este caso, el proveedor deberá presentar por escrito al comité de compra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento, la inaplicación de penalidades debiendo acompañar los elementos probatorios de la solicitud. El comité de compras debe trasladar el pedido en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a la Unidad Territorial, y el Jefe de la Unidad Territorial previo informe técnico elevará el expediente a la Unidad de Transferencias y Rendición de cuentas para su pronunciamiento. La opinión del PNAEQW es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del Comité de compra. ...”*

Lo cual, es congruente con lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato celebrado por ambas partes.

3. Respecto al procedimiento para la aplicación de penalidades, se desprende lo siguiente:

- ✓ El PNAEQW determina la aplicación de penalidades, siendo la Unidad Territorial correspondiente la encargada de identificarlas y sustentarlas, mientras que la Unidad de Transferencia y ~~Rendición de Cuentas~~ se encargará de

determinar el monto de las mismas y la deducción correspondiente.

- ✓ En caso el PNAEQW aplique penalidades, lo comunicará a la Unidad Territorial para que ésta informe al Comité de Compras.
- ✓ Luego, se el Comité notificará al proveedor, vía carta notarial, las penalidades impuestas.

4. De otro lado, en cuanto al procedimiento para la inaplicación de penalidades se debe tener en consideración que el Manual de Compras y el Contrato también contemplan la posibilidad que el proveedor (en este caso, el Demandante) pueda solicitar que se le exima del cobro de penalidad alguna cuando haya existido un evento de caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado el cumplimiento de su prestación.

5. De los medios probatorios presentados con la demanda se puede apreciar, en primer lugar que mediante carta No.0-19-CASJ se informó al Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica del PNAEQW con atención al Presidente del Comité de Compra Huancavelica3 un deslizamiento en el tramo de la carretera Huanchuy el cual, se estima que se habría producido en la madrugada del 10.03.2016. Esta carta fue recibida el mismo 10.03.2016 conforme se aprecia del sello de recepción; asimismo esta acompañada de una constancia de fecha 10 de Marzo del 2016 de la Gerencia Sub Regional Tayacaja, donde se "... *comunica que el incidente de derrumbes suscitada en la madrugada del 10.03.16 en el tramo de la carretera de Huanchuy circundante al puente de Huanchuy es circunstancia de las fuertes lluvias y la mala calidad del terreno. El cual genera derrumbes o subsidencias en la carretera* afirmada ocasionando interrupción al tránsito vehicular. ..."

6. En el mismo sentido, el informe 051-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA-CTT de fecha 29 de Marzo del 2016, de la coordinadora técnica territorial del PNAEQW concluye:

"El proveedor no pudo realizar la distribución de los productos a las instalaciones educativas el día 10 de marzo debido al huayco que bloqueo la carretera y el acceso a los centros poblados. Por otro lado, también se encontraron las instituciones educativas cerradas y no se ubicaron a los miembros del CAE. En otros casos por los huaycos y crecida de los ríos que impidieron que el proveedor culminara con la distribución de los productos a las instituciones educativas del ítem".

Este informe, a su vez, se sustenta en cuatro informes que señalan:

- Informe No.005-2016-MIDIS-PNAEQW-UTHVCA-JSB⁵, sobre la verificación de ruta de distribución a las instituciones educativas del ítem Huaribamba, el día 10 de marzo en el lugar denominado Inyacc hubo deslizamiento de piedras y lodo en la carretera impidiendo el pase del camión a las instituciones educativas programadas, por lo que se quedó varado el vehículo no realizando la distribución de productos el proveedor durante este día. El día 11 se habilitó la vía de acceso al distrito de Huaribamba, sin embargo, hubo dificultades durante el proyecto por el mal estado de la carretera debido a las intensas lluvias quedando varado por varias horas el vehículo en el lugar denominado Changuilleta durante este día el proveedor realizó la distribución a 04 instituciones educativas quedando pendiente la entrega de los productos a 23 instituciones educativas debido a los derrumbes y huaycos ocurridos en la zona que impidieron al proveedor logre realizar la distribución con normalidad.

⁵ Este informe fue recogido en la página 5 del escrito de contestación de demanda.

- Informe No.003-2016-A.A/JDCP/HVCA⁶ sobre la verificación de ruta de distribución de productos a las instituciones educativas del ítem Huaribamba, el día 10 de marzo en el lugar denominado Huanchuy hubo deslizamiento de piedras y lodo dificultando el normal acceso al distrito, el vehículo retorno hasta la localidad de Paltarumi hasta que limpiaran la carretera hasta las 05 de la tarde en vista a que ni hubo pase el conductor del vehículo retorno a la localidad de Pampas, el 11 de Marzo se realizó transbordo y realizar el viaje por la localidad de Salcabamba para que el proveedor realice la distribución de los productos en las IEs del distrito.

- Informe No.002-2016-AA/EDMCH/HVCA⁷ informa sobre la verificación de ruta de distribución de productos a las instituciones educativas del ítem Huaribamba, el día 10 de marzo el proveedor no realizó la entrega de los productos a 12 IE debido a la falta del producto leche.

- Informe No.010-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA informa sobre la verificación de ruta de distribución de productos a las instituciones del ítem Huaribamba, el día 10 de marzo el vehículo que se dirigía al distrito de Huaribamba para realizar la distribución de productos a las IES del distrito llamado Santa Cruz de Inyacc hubo un huayco que impidió el pase del vehículo que durante el día no llegaron los del Ministerio de Transportes a limpiar la vía por lo que, el proveedor tuvo que retomar a Pampas y esperar al día siguiente para continuar con la distribución, el día 11 de Marzo el proveedor llego al Centro Poblado de Huanchay Pangera encontrando la IE cerrado y no se ubicó a los miembros del CAE, ~~en esta ruta~~ hubo Huayco y crecida del rio

⁶ Este informe fue recogido en la página 6 del escrito de contestación de demanda.

⁷ Este informe fue recogido en la página 6 del escrito de contestación de demanda

que impidieron el normal acceso a los centros poblados del distrito de Huaribamba razón por la cual, el proveedor no culminó con la distribución de los productos a diversas instituciones educativas.

7. Del escrito de contestación de demanda se puede apreciar el Memorandum No.1566-2016-MIDIS/PNAEQW/UTRC de fecha 13 de mayo del 2016 del Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del PNAEQW donde se recogen entre otros informes, los cuatro informes citados⁸ y, se concluye que: el incumplimiento de los plazos contractuales corresponde a causas imputables al proveedor; sustenta esta conclusión, entre otros, *"... que la demora en la entrega de los productos no sólo se debió a problemas de acceso por efectos de la naturaleza, sino también a otros factores, como la falta de productos (leche y fideos) al momento de la entrega, desconocimiento de la ruta para llegar a las instituciones educativas; asimismo, informan que se encontraron instituciones educativas cerradas, lo que evidencia que el proveedor no coordinó previamente la entrega con los miembros del CAE, incumpliendo lo estipulado en la RDE No. 093-2016-MIDIS-PNAEQW"*.

8. De lo expuesto y de los otros medios probatorios presentados por ambas partes, se puede concluir que ambas partes de manera directa y/o por intermedio de sus medios probatorios reconocen la existencia de lluvias y huaycos que originaron que el proveedor no pueda concluir con la entrega de los productos a diversas instituciones educativas conforme a las condiciones y exigencias previstas en el contrato. Ante ello, el Comité de compras le impuso

⁸ No.002-2016-AA/EDMCH/HVCA, Informe No.003-2016-A.A/JDCP/HVCA, Informe No.005-2016-MIDIS-PNAEQW-UTHVCA-JSB y el Informe No.010-2016-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA.

una penalidad por no entregar los productos en la fecha establecida en el contrato, conforme al ítem 1 de la cláusula 15.6 del Contrato.

En la carta notarial No.048-2016-CC Huancavelica 3 (donde se comunica la penalidad) no se indica que la penalidad haya estado referida a una entrega incompleta con lo cual, se le hubiere aplicado la penalidad prevista en el ítem 2 de la cláusula 15.6 del contrato, sino que solo hace referencia a una penalidad por no entregar los productos en la fecha establecida en el contrato por lo que, este Tribunal no se encuentra en condiciones de analizar, si la falta de algunos productos (leche y fideos) fue el motivo de aplicación de la penalidad al contratista (ahora demandante), conforme lo alegado en el Memorandum No.1566-2016-MIDIS/PNAEQW/UTRC. En el mismo sentido, no se aprecia información respecto a la obligación que se le imputaría al proveedor de coordinar con los miembros del CAE la entrega de los productos por lo que, tampoco es objeto de análisis por parte de este Tribunal. Tampoco forma parte del presente arbitraje si ambas partes cumplieron con sus obligaciones en la etapa de liberación de productos, es decir: no forma parte de este análisis, si el contratista presentó todos los documentos, informes y/o protocolos necesarios dentro del plazo acordado para solicitar la liberación de sus productos y/o si el PNAEQW a través de sus unidades orgánicas realizó la revisión de la documentación, plantas y/o productos conforme a lo convenido en los documentos aceptados por ambas partes para luego proceder a su liberación.

9. En relación al procedimiento para liberarse de responsabilidad por la demora en la entrega de los productos, este Tribunal considera que el proveedor actuó de forma diligente al haber comunicado el mismo día 10 de Marzo del 2016 un derrumbe en el tramo de la carretera Huanchuy solicitando por ello, la ampliación del cronograma de entrega. Si bien la carta se dirigió al Jefe de la

Unidad Territorial Huancavelica del PNAEQW se puso con atención al Presidente del Comité de Compra Huancavelica³ por lo que, válidamente los órganos de la demandada pudieron haberle puesto en su conocimiento, mas aún cuando el Comité de compras actuaría –de la lectura de la cláusula décimo quinta del contrato- como una unidad de trámite, ya que se encargaría de recepcionar el documento y trasladarlo a la Unidad Territorial. Podemos apreciar que sí existió buena fe por parte del Consorcio al momento que ejecutó su prestación.

10. De lo expuesto, este Tribunal considera que la demora en la ejecución del Contrato no es atribuible al Consorcio Alfil – San Juan debido a que se encuentra acreditado por diversos medios probatorios que dicha demora se debió a la existencia de huaycos y derrumbes en la carretera por donde debía circular el proveedor, lo cual fue comunicado a los órganos de la demandada el mismo día en que ocurrieron o resultado afectado.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la pretensión principal del demandante.

XII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

De ampararse la pretensión principal, determinar si corresponde o no que se dejen sin efecto las penalidades impuestas al CONSORCIO mediante carta notarial 048-2016-CC-Huancavelica 3.

Al haberse declarado fundada la pretensión principal este Tribunal declara FUNDADA la pretensión accesoria, en consecuencia: se deja sin efecto la penalidad ~~impuesta al Consorcio~~ mediante carta Notarial 048-CC-Huancavelica 3.

XIII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO A LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

Determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes del presente arbitraje el pago de las costas y costos que han irrogado la puesta en marcha del presente mecanismo de solución de controversias, mas los intereses legales que correspondan de acuerdo a ley hasta la fecha en la que se realice el pago de manera efectiva.

Al margen de la decisión que se adopta en el presente Laudo, este Tribunal considera que ambas partes han llevado sus posiciones conforme a los medios probatorios que estaban a su disposición, sustentándola en los fundamentos que consideraron conveniente por lo que, no correspondería que una parte asuma el pago exclusivo del presente arbitraje. Ante ello, este Tribunal considera que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.

SE RESUELVE:

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales que han sido citadas; como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral LAUDA declarando:

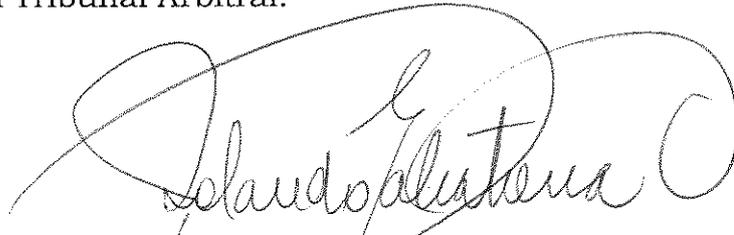
PRIMERO: INFUNDADA la tacha propuesta por la demandada contra las cinco constancias emitidas por los representantes de las IEs Nros. 31937, 31098, 31205, 31098, 30972, todas de fecha 14 de marzo del 2016, que forma parte del Anexo A-12 del escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: FUNDADA la pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Alfil – San Juan.

TERCERO: FUNDADA la pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Alfil – San Juan.

CUARTO: Cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.

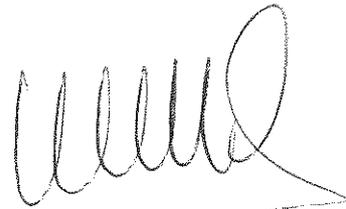
QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.



ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente del Tribunal Arbitral



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
ARBITRO



MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ
ARBITRO



Dra. SOFIA SOLANO ZUÑIGA
Secretaria arbitral